



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de simulación, informándole que una vez realizado control de legalidad y haberse integrado el litisconsorcio necesario, por parte del externo activo, se produjo la notificación personal y por aviso de la convocada, señora Ana Graciela Bonet de Meneses, razón que obliga a fijar fecha de continuación de la diligencia de audiencia inicial. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: FIJA FECHA PARA RETOMAR DILIGENCIA INICIAL ART 372 Y 373 CGP
RADICADO: 2019-00150
CLASE: SIMULACION
DEMANDANTE: EDITH MENESES BONET, ZORAIDA MENESES BONET Y
JESUS ENRIQUE MENESES BONET
DEMANDADO: LEONARDO JOSE MENESES BONET Y ANA GRACIELA
BONET DE MENESES COMO LITISCONSORTE NECESARIO.**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que se encuentra pendiente la fijación de fecha para continuación de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 DE 2022, una vez verificado que efectivamente la llamada litisconsorte necesaria, señora ANA GRACIELA BONET DE MENESES, recibiera sendas notificaciones acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que se pronunciara dentro del término legal concedido, respecto de los hechos y pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a la continuación de la audiencia inicial de manera virtual, para el día 30 de mayo 2023 DE 2023, a las 09:30 AM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandantes, demandado y litisconsorte necesario, a quienes, a través de sus correos electrónicos o direcciones de notificación, les será suministrado el link de acceso a la diligencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se conecten a la diligencia de audiencia, a través del link que les será facilitado, 15 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P.

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente, se les informará a las partes que cualquier inquietud con la diligencia a realizar, pueden comunicarse vía WHATSAPP al 3208078464.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

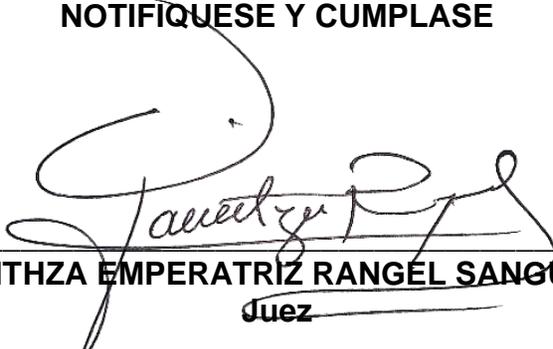
PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de la continuidad de la audiencia inicial de manera virtual, para el día **30 DE MAYO DE 2023**, a las 09:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 DE 2022.

SEGUNDO: OFICIAR digitalmente a las partes procesales y apoderados, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

TERCERO: Por secretaría, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral primero, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 10 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado, informándole que se encuentra debidamente notificado el demandado, por lo que se requiere la fijación de fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA INICIAL ART 372 Y 373 CGP
RADICADO: 2022-128
CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELSON MANDON URIBE
DEMANDADO: ADIEL MANDON NAVARRO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que se encuentra pendiente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 DE 2022.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día 31 de mayo de 2023, a las 10:00 de la mañana, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante NELSON MANDON URIBE, su apoderado Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA, demandado ADIEL MANDON NAVARRO, a quienes a través de sus correos electrónicos les será suministrado el link de acceso a la diligencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se hagan presentes en esta sede judicial a la fecha y hora señala, ya que dicha audiencia se estará realizando de manera presencial, y deberán llegar 10 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P.

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1°, y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Finalmente, se les informará a las partes que cualquier inquietud con la diligencia a realizar, pueden comunicarse vía WHATSAPP al 3208078464.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

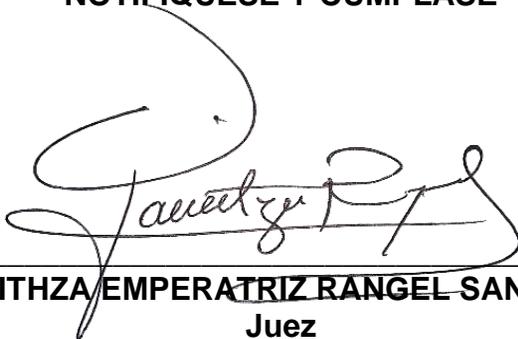
PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera presencial, para el día el día 31 de mayo de 2023, a las 10:00 de la mañana, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 DE 2022.

SEGUNDO: OFICIAR digitalmente a las partes procesales y apoderados, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

TERCERO: Por secretaría, enviar los oficios correspondientes a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YARITHZA/EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 10 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

09 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00053-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3

EJECUTADO: JUAN CARLOS YEPES CLAVIJO CC 12503737

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800-113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra el señor JUAN CARLOS YEPES CLAVIJO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12503737, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20190100546**, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **JUAN CARLOS YEPES CLAVIJO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12503737, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.783.588) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20190100546**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 16 de Diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 10 de Mayo de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00056-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3
EJECUTADO: ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO CC 13166334

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800-113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra el señor ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13166334, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20200100384**, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibdem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13166334, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MIMLLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.048.581) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20200100384**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

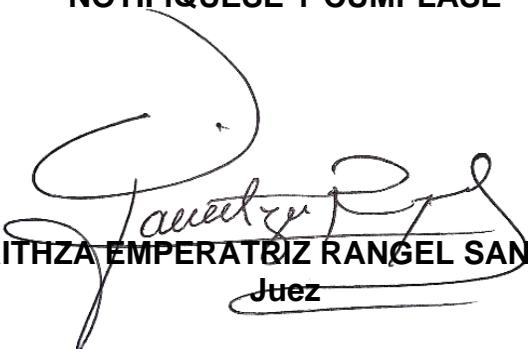
SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 10 de Mayo de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Se allega por correo electrónico demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial, invocando como causal el numeral 8 del artículo 154 del CC, por lo que se requiere verificar el cumplimiento de requisitos y la competencia para efectos de su admisión. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

09 de mayo 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) De Mayo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

RADICADO: 2023-00057-00

CLASE: DIVORCIO

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO CARVAJALINO PEÑARANDA CC 13167970

APODERADO: CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA TP 204826

DEMANDADO: NEICER MARIA BARBOSA JULIO C.C. 37170259

Acorde con la constancia secretarial de la precedencia, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por el señor WILLIAM ANTONIO CARVAJALINO PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13167970, a través de su apoderado judicial el doctor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91538246, y tarjeta profesional No. 204826 del C.S. de la J., a fin de que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado con la señora NEICER MARIA BARBOSA JULIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37170253, el día diecinueve (19) de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y nueve (1999), llevado a cabo ante la Notaría Única del municipio de el Carmen, Norte de Santander.

Fundamenta su demanda en la causal 8 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo (6) de la ley 25 de 1992, el cual establece cuales son las causales de divorcio.

En el asunto sub examine las causales invocadas en el extremo pasivo, son del siguiente tenor:

“ARTICULO 154 – CAUSALES DE DIVORCIO – Son causales de divorcio: ... 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...”

Observa el Despacho que la causal expuesta por parte del demandante, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso. Es preciso traer a colación el artículo 17 del C.G.P., que dispone lo relativo a la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia:

“Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley. PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Al analizar el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P., en cuanto a la competencia de Jueces de Familia en Única Instancia, el mismo establece:

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio a la competencia atribuida a los notarios.

Es decir, que este Despacho Judicial, solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio en cita, establece la competencia de los jueces de Familia en Primera Instancia, atribuyendo a estos en el numeral “*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*”

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de divorcio contencioso, puesto que, se basa en el numeral Octavo (8) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo (6) de la ley 25 de 1992, las cuales establece las causales” *8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no es competente para conocer de esta clase de procesos con base en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 15 del artículo 21 del citado Código, se **RECHAZA** de Plano la demanda y se ordena su envío a la oficina de apoyo judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

de la ciudad de Ocaña, para efectos de que se gestione su reparto ante los Juzgados Promiscuos de Familia, de esa localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con todos sus anexos la oficina de apoyo judicial de la ciudad de OCAÑA, Norte de Santander, para que proceda con su reparto ante los Jueces PROMISCUOS DE FAMILIA, de la citada localidad, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Mayo 10 de 2023

Secretaria